

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 372 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, AL INTERIOR DEL PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO INICIADO POR CAMILO ANDRÉS PEÑA NAVARRETE EN CONTRA DE GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑON

Ref.: UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicación: 110013110014-2020-00264-00
Fecha: 27 de abril de 2023
Hora de inicio: 9:11 A.M.
Hora de terminación: 11:58 A.M.

1. ORDEN DE LA AUDIENCIA

Siendo la hora de las nueve y once minutos de la mañana (9:11 A.M.), del día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), fecha y hora señalados para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, al interior del proceso de Unión Marital de Hecho iniciado por CAMILO ANDRÉS PEÑA NAVARRETE en contra de GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑON, radicado bajo el número 2020-00264, la suscrita JUEZ CATORCE (14) DE FAMILIA DE BOGOTÁ, la declaró abierta para tal fin.

Se dejó constancia que, para la celebración de la audiencia, se envió invitación a los siguientes correos electrónicos:

- El señor CAMILO ANDRÉS PEÑA NAVARRETE al correo electrónico Capenal13@hotmail.com.
- El doctor NELSON ENRIQUE PINEDA LEMUS al correo electrónico n.elpineda@hotmail.com
- La señora GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑON al correo electrónico Geova_78@hotmail.com
- El doctor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL al correo electrónico srabogados@outlook.com.

Se dejó constancia que a la audiencia comparecieron las siguientes personas: El señor CAMILO ANDRÉS PEÑA NAVARRETE y su apoderado, el doctor NELSON ENRIQUE PINEDA LEMUS; la señora GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑON y su apoderado, el doctor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL.

Seguidamente, procedió el Despacho proferir la decisión de fondo para resolver el incidente de nulidad, cuya parte resolutive es la siguiente:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado, inclusive, a partir de la providencia de fecha 15 de junio de 2021 por configurarse la causal de nulidad prevista en el artículo 133, numeral 8º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER a la demandada por notificada por conducta concluyente conforme lo previene el artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER EN CUENTA que la demandada contestó la demanda en los términos del escrito visible en el archivo 26 del expediente digital, proponiendo excepciones de fondo.

CUATRO: CONDENAR en costas a la parte actora.

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN AUDIENCIA

Contra lo anterior no se interpuso recurso alguno por parte de los señores apoderados.

El Despacho concedió la palabra al doctor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL, quien manifestó desistir de la excepción previa presentada por la parte pasiva. A su vez, el doctor NELSON ENRIQUE PINEDA LEMUS solicitó se tuviera en cuenta la reforma a la demanda. Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el doctor SÁNCHEZ CANAL y de conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, el Despacho aceptó el desistimiento, sin que se presentara reproche alguno frente a esta decisión por parte de los apoderados. Respecto a

la reforma a la demanda que obra en el archivo 43 del expediente digital, el Despacho manifestó que haría pronunciamiento en la etapa respectiva.

2. CONCILIACIÓN

Con el fin de propiciar un diálogo entre las partes y manifiesten sus apreciaciones para llegar a acuerdos, se suspendió la grabación. Se reinició la grabación a las 10:29 de la mañana, dejando constancia que, luego de un diálogo entre las partes, no hubo acuerdo de voluntades, razón por la cual el Despacho declaró fallida esta etapa del proceso.

3. INTERROGATORIO

Procedió el Despacho a escuchar en interrogatorios a los señores CAMILO ANDRÉS PEÑA NAVARRETE y GEOVANNA ANDREA FORIGUA CAÑON, quienes absolvieron las preguntas formuladas por la titular del Despacho y los apoderados de los extremos procesales.

4. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Teniendo en cuenta que la reforma a la demanda allegada al Juzgado por parte demandante y sobre la cual, como se había indicado, no se dio trámite en oportunidad, el Despacho como medida de saneamiento dispuso admitir la reforma a la demanda, en cuanto solicitó el testimonio de la señora LIZET RODRÍGUEZ. Seguidamente, se corrió traslado al apoderado de la parte demandada, quien manifestó renunciar a los términos y su conformidad con la subsanación del proceso.

5. FIJACIÓN DE LITIGIO

El Despacho someterá a régimen probatorio todos y cada uno de los hechos que sustentan las súplicas de la demanda, así como las excepciones planteadas por la parte pasiva.

6. INSTRUCCIÓN DEL PROCESO

El Despacho declaró el proceso abierto a pruebas y se tiene como tales los documentos aportados por los extremos del proceso, en cuanto fueren legales y conducentes.

POR LA PARTE DEMANDANTE:

Se ordenó la recepción de los testimonios de los señores JUDITH NAVARRETE, ALELI PEÑA NAVARRETE, HAROLD PEÑA NAVARRETE, BILLY ARMANDO PARAMERO PERICO y la señora LIZET RODRÍGUEZ.

POR LA PARTE DEMANDADA:

Se dispuso la recepción de los testimonios de la señora LAURA MARÍA FORIGUA CAÑÓN y SONIA LIZETH RODRÍGUEZ DÍAZ.

Se negó la prueba solicitada por el señor apoderado de la parte demandada en el sentido de ordenar a su oponente incorporar al proceso el registro civil de nacimiento del niño J.P.R., dado que el documento al que se alude no tiene la suficiencia ni para desvirtuar los hechos objeto de materia de prueba, además, si lo que se pretende es demostrar, como se afirma en la respuesta a la demanda, es la existencia de la relación entre el aquí demandante y la señora SONIA LIZETH RODRÍGUEZ DÍAZ, el medio de prueba para tal efecto, es el testimonio de la citada ciudadana que en este caso, ya quedó demostrado.

En cuanto a la solicitud de ordenar al demandante aportar el formato de solicitud de crédito No. 9613569647 del Banco BBVA y de la solicitud del crédito No 590032300884275-5 de Banco Davivienda donde conste la destinación que se le dio a los dineros entregados al señor PEÑA NAVARRETE, la misma resulta inconducente, pues a juicio del Despacho el medio de prueba solicitado no tiende a demostrar los supuestos de hecho en que fueron sustentadas las excepciones de fondo; ahora, si lo que se pretende demostrar es la destinación que el demandante dio a los dineros producto de los créditos, tal propósito puede cumplirse con el interrogatorio de parte, que aquí ya se dispuso.

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN AUDIENCIA

Contra lo anterior el doctor NELSON ENRIQUE PINEDA LEMUS no interpuso recurso alguno. El doctor ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ CANAL solicitó al Despacho complementar esta decisión, en el sentido de que hiciera pronunciamiento e torno a la prueba de confesión, petición frente a la cual el Despacho manifestó que la confesión sería objeto de análisis en la sentencia que habrá de dictarse, teniendo en cuenta la conducta procesal de la parte de actora. El señor apoderado de la parte pasiva no interpuso recurso contra lo indicado por el Despacho.

Con el fin de llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, el Despacho aplazó la presente diligencia y señaló el día diecisiete (17) de agosto de 2023 a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para continuar con esta etapa de instrucción y juzgamiento.

QUEDAN LAS PARTES NOTIFICADAS EN AUDIENCIA

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina siendo las 11:58 de la mañana.

Se dejó constancia que el registro audiovisual de la audiencia puede ser consultado en:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e03cac9d-7ecb-4a7e-af87-bcfff210690a?vcpubtoken=79059c37-3fc3-4112-ba52-09684793f8c0>

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/0a222288-bcee-4289-96b4-5eeef1499152?vcpubtoken=be062e5b-7b88-43af-9aa6-0974a7cfd27d>

La Juez,


OLGA YASMIN CRUZ ROJAS